

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

Neiva, abril veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2022-00335-00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARCELIANO DIAZ TORRES
ACCIONADA:	COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Desacato impetrado por el señor MARCELIANO DIAZ TORRES contra la COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva, revocada el 21 de septiembre de 2022 en su numeral segundo por el Tribunal Superior de Neiva y Confirmada en los restantes numerales.

2. ANTECEDENTES

El señor MARCELIANO DIAZ TORRES formuló acción de tutela contra la COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y cumplimiento de sentencia judicial y demás derechos que resulten conculcados.

La accionante manifestó que padece las siguientes enfermedades: traumatismo cráneo encefálico severo, fractura conminuta en la clavícula derecha, fractura del cubito y radio derecho, trastorno afectivo bipolar, fractura distal de tibia y peroné, dolor crónico e hipoacusia bilateral.

Indica que mediante dictamen No. 12637 del 4 de diciembre de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 75.71%, de origen común con fecha de estructuración 1° de diciembre de 2017, el cual fue notificado el 22 de enero de 2021 a Colfondos. Que el día 4 de febrero de 2021, Seguros Bolívar, que es la aseguradora del fondo de pensiones Colfondos, interpuso recurso de apelación contra el mencionado

*JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila*

dictamen. Solicitó a Colpensiones acceder a la pensión de invalidez y ésta resolvió declarar la falta de competencia e indicó que comunicaría esta decisión a Colfondos para que dicha entidad tome nota de la decisión y de trámite al reconocimiento de la pensión de invalidez.

A su turno, Colfondos le indicó que, a la fecha, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila no ha emitido la constancia de ejecutoria del dictamen de calificación, razón por la cual, mediante comunicados requirieron tal documento a dicha entidad, por lo que deben esperar esta para resolver la petición.

Y lo pretendido con la acción de tutela era: ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realizar el debido envío de los aportes y el expediente administrativo pensional a Colfondos Pensiones y Cesantía, a su vez ordenar a Colfondos que, una vez fueran enviados los aportes y el expediente, se empezaran a realizar las gestiones para la pensión de invalidez y se ordenara de forma provisional el pago de la pensión de invalidez al fondo que le corresponda.

-Mediante sentencia del 02 de septiembre de 2022, este Despacho amparó los derechos fundamentales incoados por el accionante, resolviendo entre otros puntos:

... SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, en un término no superior a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, REALICE el traslado de los aportes y el envío del expediente administrativo pensional completo del señor MARCELIANO DIAZ TORRES a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que, una vez realizado el traslado de los aportes y el envío del expediente administrativo pensional completo del señor MARCELIANO DIAZ TORRES por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, adelante las gestiones necesarias para el reconocimiento de la pensión de invalidez presentada por el señor MARCELIANO DIAZ TORRES.....(...).

-En providencia de Segunda Instancia del 21 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral resolvió:

..."PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia Neiva - Huila, el 2 de septiembre de 2022, para en su lugar DECLARAR LA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por MARCELIANO DÍAZ TORRES, en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia Neiva - Huila, el 2 de septiembre de 2022". ...(...).

Con escrito radicado el 24 de marzo de 2023 la accionante informó sobre el incumplimiento de COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS al fallo proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 02 de septiembre de 2022 de 2022.

- ✓ Mediante auto del 27 de marzo de 2023 se ordenó requerir a la Dra. a la Dra. DIANA ASTRID ALBARRACIN en calidad de Coordinadora de pensiones de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., con el propósito que informara a este Despacho Judicial en el término de un (01) día el motivo por el cual no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela. La accionada se pronunció, pero no satisfizo lo requerido y ordenado por el despacho.
- ✓ Con providencia calendada el 31 de marzo de 2023, se ordenó abrir Incidente de Desacato contra la Dra. DIANA ASTRID ALBARRACIN en calidad de Coordinadora de pensiones de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., notificándole y corriéndole traslado por tres (3) días para que contestara, pidiera o aportara las pruebas que deseaba hacer valer en el presente asunto. La accionada se no se pronunció.
- ✓ En consecuencia, el 17 de abril de 2023 el Despacho procedió a emitir auto de decreto de pruebas en el que se incorporaron como pruebas de la parte accionante los documentos aportados con el escrito de incidente de desacato y sus anexos así como el memorial remitido por el accionante mediante el cual descorre traslado de la respuesta de fecha 30 de marzo de 2023 aportada por el accionado; y por parte del accionado los documentos aportados con la contestación al requerimiento del presente incidente de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

desacato, allegados el 28 y 30 de marzo de 2023 respectivamente. El Despacho consideró suficientes las pruebas aportadas y requeridas y prescindió de decretar otras. Las partes no se pronunciaron.

- ✓ En memorial remitido por el accionante el 10 de abril de 2023 mediante el cual describió traslado de la contestación del accionado de fecha 30 de marzo de 2023, informa y precisa el señor DIAZ TORRES que luego de ser radicado por parte de Seguros Bolívar el recurso de apelación en contra del Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12637; el 25 de noviembre de 2021 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 7714898 – 20988 dando trámite al mencionado recurso de apelación interpuesto por Seguros Bolívar.

A su vez, indicó que, dentro del Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el acápite de Información clínica y conceptos, se dejó constancia expresa de la motivación de la controversia de Seguros Bolívar, la cual trataba sobre la fecha de estructuración y el origen de la PCL (pérdida de capacidad laboral). En resumen, el accionante precisa que el recurso de apelación interpuesto por Seguros Bolívar ya fue resuelto por la mencionada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo cual no puede ser esta la justificación del incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si en efecto como lo afirma el señor MARCELIANO DIAZ TORRES, COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS ha incumplido con la orden dada en Fallo de Tutela calendado de fecha 02 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva, revocada el 21 de septiembre de 2022 en su numeral segundo por el Tribunal Superior de Neiva y Confirmada en los restantes numerales.

NORMATIVA

Teniendo como fundamento la Consulta a Incidentes de Desacato No. 22892 y 29682 establecido en Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que establecen:

“En Efecto El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si no se cumple la orden emitida en la sentencia de tutela, “El Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sanción”. Subrayado fuera de texto).

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-092 de 1997 sostuvo¹:

EN CUANTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO:

Se tiene que quien debería cumplir el fallo es la Dra. DIANA ASTRID ALBARRACIN en calidad de Coordinadora de pensiones de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra quien va dirigida la orden de desacato en el presente caso.

DEL DERECHO DE DEFENSA:

De las diligencias de notificación y traslados del requerimiento, apertura y decreto de pruebas se enviaron a los correos electrónicos dalbarracin@colfondos.com.co, mperafan@colfondos.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co

¹ “la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas dentro del trámite de la acción, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “[L]a sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

medicinalaboralneiva@gmail.com, el 27, 31 de marzo y 17 de abril de 2023 respectivamente, desde el correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Neiva fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALORACIÓN AL CASO CONCRETO:

Se tiene en este trámite lo manifestado y demostrado por la accionante frente al incumplimiento por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS a lo ordenado en fallo de tutela del 02 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva, revocada el 21 de septiembre de 2022 en su numeral segundo por el Tribunal Superior de Neiva y Confirmada en los restantes numerales.

Siendo notificada en debida forma la accionada dentro del presente trámite incidental y pese a sus pronunciamientos de fecha 28 y 30 de marzo de 2023, no observa el Despacho cumplimiento frente a lo petitionado por la accionante y a lo establecido por el Juzgado en el fallo de tutela y dentro del trámite del presente incidente de desacato.

En virtud de lo aquí expuesto, se concluye luego de analizar el caso concreto con las documentales que reposan en el trámite del incidente de desacato interpuesto por el señor MARCELIANO DIAZ TORRES, que la obligada decisión es sancionar a la Dra. DIANA ASTRID ALBARRACIN en calidad de Coordinadora de pensiones de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., quien debía cumplir a cabalidad el fallo de Tutela del 02 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva, revocada el 21 de septiembre de 2022 en su numeral segundo por el Tribunal Superior de Neiva y Confirmada en los restantes numerales, toda vez no se observó que durante el trámite incidental se hubiesen adelantado las gestiones atinentes al cumplimiento del fallo en comento.

Con la precisión que pese al argumento aportado por la accionante referente a que el caso se encuentra pendiente de respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, sobre el estado de calificación del señor Marceliano Díaz; no es óbice para el incumplimiento al fallo de tutela, máxime cuando el accionante informó que el 25 de noviembre de 2021 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el Dictamen de determinación de origen y/o

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 7714898 – 20988 dando trámite al mencionado recurso de apelación interpuesto por Seguros Bolívar, documento del cual argumenta el accionante, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. tenía conocimiento y que fue aportado por parte de él como prueba en el trámite tutelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

RESUELVE:

1. SANCIONAR a la Dra. DIANA ASTRID ALBARRACIN en calidad de Coordinadora de pensiones de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., con arresto de un (1) día y multa de un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, la cual debe ser consignada a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial Multas y Rendimientos. Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al acuerdo circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de Enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

En firme la presente providencia, por Secretaría líbrese las comunicaciones del caso a las autoridades competentes con fines del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

2. No obstante, la sanción impuesta a la Dra. DIANA ASTRID ALBARRACIN en calidad de Coordinadora de pensiones de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., está en la obligación de cumplir con la orden impartida en la sentencia de Tutela del 02 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado Tercero de Familia de Neiva, revocada el 21 de septiembre de 2022.

3. Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito².

² dalbarracin@colfondos.com.co
mperafan@colfondos.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva- Huila

4. Consúltese ante el superior como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56283f0947ae3642f3b9090454e8b6223c5428b11ce54dd5ea5418388cefeda8**

Documento generado en 20/04/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>